

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 306-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 15 de enero del 2025

Expediente N° 202400309739

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materia: Excesivas facturaciones

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]

Domicilio procesal: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° 697917628-1-2024- PLUZ ENERGIA PERÚ SAA/CCP-E

Monto en reclamo aproximado: S/5348,50

SUMILLA: La empresa distribuidora deberá refacturar los consumos de junio a agosto de 2024, así como los cargos asociados a estos, considerando 2652,83 kW.h para cada mes; al no haber actuado los medios de prueba que son de su obligación en la oportunidad que exige el procedimiento de reclamos.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **25 de setiembre de 2024.-** La recurrente reclamó por considerar excesivas las facturaciones de junio a agosto de 2024. Solicitó que se le informe a qué corresponde el importe a pagar de S/5348,50.
- 1.2. **8 de noviembre de 2024.-** Mediante la Resolución N° 669310333-1-2024-PLUZ ENERGIA PERÚ SAA/CCP-E, la empresa distribuidora declaró **infundado** el reclamo por las facturaciones de junio a agosto de 2024.
- 1.3. **22 de noviembre de 2024.-** La recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la resolución N° 669310333-1-2024-PLUZ ENERGIA PERÚ SAA/CCP-E. La empresa distribuidora acreditó el impedimento para la toma de lectura, considera que no hubo una buena toma de lectura, solicita evaluación con consumo anteriores, por lo que el consumo reclamado es elevado.
- 1.4. **6 de diciembre de 2024.-** Mediante la resolución N° 697917628-1-2024- PLUZ ENERGIA PERÚ SAA/CCP-E, la empresa distribuidora declaró **infundado** el recurso de reconsideración por las facturaciones de junio a agosto de 2024.
- 1.5. **27 de diciembre de 2024.-** La recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución N° 697917628-1-2024- PLUZ ENERGIA PERÚ SAA/CCP-E. Manifestó que:
 - No hay convicción de los indicado por el análisis, que sí existe correlatividad de lecturas.

- La empresa distribuidora nuevamente no realizó el contraste de su medidor.
- Aparentemente las lecturas son correlativas, pero no existe explicación del incremento de consumos.
- En el cálculo de la evaluación del exceso del 40%, utilizaron consumo cuestionados.
- No realizaron la verificación de líneas externas para descartar anomalías.

1.6. **31 de diciembre de 2024.**- La empresa distribuidora elevó los actuados ante esta Junta.

1.7. **9 de enero de 2025.**- La empresa distribuidora adjuntó información complementaria en el presente procedimiento a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente los consumos de los recibos de junio a agosto de 2024.

3. ANÁLISIS

3.1 Del escrito de apelación presentado por la recurrente, se advierte que cuestionó lo resuelto por la empresa distribuidora en el extremo del reclamo referido a los excesivos consumos facturados en los recibos de junio a agosto de 2024; por lo que esta Sala procederá a emitir pronunciamiento por dicha materia.

3.2 En el numeral 19.3 del Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural¹ (en adelante, el Procedimiento de reclamos), se establece que, en el caso de los reclamos por excesivo consumo de energía eléctrica, corresponde que la empresa distribuidora lleve a cabo las siguientes acciones, **necesariamente en el siguiente orden:**

- a) Realizar una inspección de campo en una fecha posterior al período reclamado, a fin de obtener los datos del medidor y los parámetros utilizados para la facturación del suministro.
- b) Descartar en gabinete todo tipo de errores de facturación, conforme a lo previsto en el Reporte 1, contenido en el Anexo 3 del referido procedimiento, el cual deberá ser anexado al expediente.
- c) De no advertir ningún error en la evaluación antes señalada, informar al reclamante sobre su derecho a solicitar la prueba de contraste (verificación posterior del medidor²) a fin de que este elija la empresa de su preferencia, informándole que sólo cargará el costo de la prueba si el resultado arroja que el medidor operaba correctamente y su reclamo es desestimado.
- d) En caso el usuario solicite la verificación posterior, la empresa distribuidora deberá contratar a la empresa elegida por éste, asumiendo preliminarmente el costo de ello.
- e) De no solicitarse la verificación posterior del medidor y siempre que el consumo reclamado exceda el cuarenta por ciento (40%) del consumo promedio de los últimos doce meses (sin incluir consumos estacionales) deberá proceder a su costo con la intervención del sistema de medición efectuando las pruebas técnicas similares a la verificación

¹ Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD y modificatoria emitida en el artículo 3 de la Resolución N° 075-2015-OS-CD.

² Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

posterior del medidor, además de la realización de la prueba de aislamiento de las instalaciones internas del predio de la recurrente.

Dichas actuaciones, constituyen medios de prueba que la empresa distribuidora de electricidad debe actuar obligatoriamente en un reclamo por exceso de consumo a fin de descartar errores de facturación y/o error de medición.

- 3.3 Cabe indicar que el artículo 2 del Procedimiento de Reclamos, precisa que el referido procedimiento regirá obligatoriamente para todas las empresas distribuidoras de los servicios públicos de electricidad y gas natural, los usuarios y Osinergmin. Asimismo, corresponde precisar que en el numeral 19.1 del referido procedimiento, se establece que la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada.
- 3.4 En el presente caso, la empresa distribuidora emitió su pronunciamiento sin acreditar el estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 19.3 del Procedimiento de Reclamos a fin de demostrar que el consumo o consumos en reclamo está correctamente facturado (**no realizó la inspección a fin de obtener la lectura adicional de campo y descartar errores de lecturas y/o facturación, previamente a la emisión de la resolución N° 669310333-1-2024-PLUZ ENERGIA PERÚ SAA/CCP-E**), a pesar de su obligación de presentar la información antes señalada antes de emitir su resolución.
- 3.5 Cabe precisar que si bien obra en el expediente el documento Notificación de Inspección – Solicitud de Servicio N°331211369-2024 del 26 de setiembre de 2024, mediante el cual se reportó que no se pudo realizar la inspección, debido a que visualizaba pandilleros en la zona, **la empresa distribuidora debió haber coordinado con la recurrente mediante un aviso previo una segunda inspección, tomando las precauciones pertinentes; sin embargo, no lo hizo..**
- 3.6 Asimismo, si bien obra abra en expediente el documento Notificación de Inspección – Solicitud de Servicio N°3312115345-2024 del 28 de noviembre de 2024, mediante el cual la empresa distribuidora reportó los datos del medidor, así como su lectura; sin embargo, esta fue realizada con posterioridad a la emisión de su pronunciamiento.
- 3.7 En ese sentido, dado que la empresa distribuidora no acreditó el cumplimiento de los requisitos que son de su responsabilidad, según lo establecido el numeral 19.3 del Procedimiento de Reclamos, en el tiempo u oportunidad que exige dicho numeral, operó la preclusión³ regulada en el artículo 151 del “Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General” Ley N 27444⁴ (en adelante, el TUO de la LPAG) para actuar los medios probatorios necesarios para resolver un reclamo por excesivo consumo; por lo que corresponde amparar el reclamo
- 3.8 El artículo 151 del TUO de la LPAG, establece que la preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos bilaterales (*como lo es el procedimiento administrativo de reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural*), concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario (Cursiva y paréntesis nuestros). Esto es

³ La preclusión, se concibe, como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal por no haber sido ejercida a tiempo. El fundamento de la preclusión se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales.

⁴ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 306-2025 OS/JARU-S2

así porque incluso en doctrina se explica que los procedimientos trilaterales pueden ser iniciados en virtud de un reclamo de primer grado, o de “segundo grado, cuando lo que se presenta es la revisión de un acto emitido por una de las partes pretendiendo preliminarmente solucionar el diferendo. Por ejemplo, en “materia de servicios públicos donde el regulado ejerce la primera instancia y resuelve la controversia (...)”⁵

3.9 En consecuencia, la empresa distribuidora deberá refacturar los consumos⁶ de junio a agosto de 2024, así como los cargos asociados a éstos, **considerando 2652,83 kW.h para cada mes (promedio de los consumos de seis meses anteriores con consumos validos).**

3.10 Cabe precisar que, de ser el caso, de acuerdo con el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas, la empresa distribuidora deberá efectuar el reintegro, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo, en una sola oportunidad.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin⁷, **SE RESUELVE:**

⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica, 15va ed., Lima, 2020.

⁶ Histórico de consumos:

Meses	Fecha	Lectura	Consumo kW.h	Consumo Promedio (kW.h)	Consumo en Reclamo (kW.h)	Exceso de Consumo	Exceso Porcentual	Verificación posterior del medidor
Dic-24	19/12/2024	38336,0	3682,0	2440,08	2856,0	416	17,0%	No
---	28/11/2024	35330,0	2278,0					
Nov-24	20/11/2024	34654,0	2278,0					
Oct-24	21/10/2024	32376	3228	2440,08	3597,0	1157	47,4%	Sí
Set-24	19/09/2024	29148	3075					
Ago-24	19/08/2024	26073	2856					
Jul-24	19/07/2024	23217	3597	2440,08	3029,0	589	24,1%	No
Jun-24	19/06/2024	19620	3029					
1 May-24	20/05/2024	16591	2328					
2 Abr-24	19/04/2024	14263	2126	2652,83 kW.h/mes				
3 Mar-24	20/03/2024	12137	4438					
Feb-24	19/02/2024	7699	4058					
Ene-24	19/01/2024	3641	2383					
Dic-23	20/12/2023	0	1258					
----	7/12/2023	0	Rep. Medidor					
Nov-23	21/11/2023	Cerrado	0					
Oct-23	20/10/2023	Cerrado	0					
Set-23	19/09/2023	Cerrado	0					
Ago-23	18/08/2023	Cerrado	0					
Jul-23	20/07/2023	Cerrado	0					
Jun-23	20/06/2023	Cerrado	0					
May-23	22/05/2023	Cerrado	0					
Abr-23	21/04/2023	Cerrado	0					
----	24/03/2023	0	Instalacion med.					
---	23/02/2023	Sin Medidor	Intervencion					
Mar-23	22/03/2023	15	600					
Feb-23	18/02/2023	Promedio	2748					
Ene-23	19/01/2023	Promedio	2993					
Dic-22	20/12/2022	Promedio	2704					
Nov-22	19/11/2022	Promedio	2313					
Oct-22	20/10/2022	Promedio	2802					
4 Set-22	19/09/2022	668	3560					
5 Ago-22	18/08/2022	579	2120					
6 Jul-22	19/07/2022	526	3400					
7 Jun-22	20/06/2022	441	1560					
8 May-22	20/05/2022	402	1000					
9 Abr-22	21/04/2022	377	4720					
10 Mar-22	22/03/2022	259	6240					
11 Feb-22	18/02/2022	103	4120					
12 Ene-22	20/01/2022	904	0					
Dic-21	20/12/2021	Promedio	1161					
Nov-21	20/11/2021	904	440					
Oct-21	21/10/2021	893	960					
Set-21	20/09/2021	869	1080					

(R) Consumos refacturados en procedimientos anteriores.

(C) Consumos confirmados en procedimientos anteriores.

⁷ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

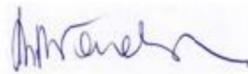
Artículo 1.º.- REVOCAR EN PARTE la resolución N° 697917628-1-2024- PLUZ ENERGIA PERÚ SAA/CCP-E y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo por los consumos facturados en los recibos de junio a agosto de 2024.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora deberá refacturar los consumos de junio a agosto de 2024, así como los cargos asociados a éstos, considerando 2652,83 kW.h para cada mes.

De corresponder, la empresa distribuidora deberá reintegrar el pago que se hubiese efectuado en exceso en este periodo, incluidos los intereses y moras generados, cuotas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar al Osinergmin y a la recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 4.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contenciosa administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 15/01/2025
17:28:10

Sala Unipersonal 2
JARU